

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes.—Los suscritores de esta Capital pagarán 6 rs. al mes, y 8 los de fuera, franco el porte.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el *Boletín*, previa licencia del Sr. Gobernador, pagarán medio real por línea.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Estadística.

Por Real orden de 20 del corriente, en virtud de las oposiciones celebradas para proveer la plaza de Oficial sexto de la Junta general de Estadística y á propuesta del Tribunal de censura, ha sido nombrado para desempeñarla, con el sueldo de 10.000 reales anuales, D. José Jimeno y Agius, Oficial de la seccion de Fomento de la provincia de Valencia.

Por otras dos de 21 del mismo mes, y á propuesta del citado Tribunal, han sido nombrados Inspectores de Estadística los segundos Comandantes de infantería D. Anselmo Garcia Brabo y D. Natalio Gonzalez, el primero con destino a la provincia de Guipúzcoa, y el segundo á la de Leon.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

Usando de la prerogativa que me compete en virtud de los artículos 14 y 15 de la Constitución, y oído mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Senador del Reino á D. Manuel Sanchez Silva, Diputado á Cortes, que reúne las circunstancias contenidas en el párrafo segundo del art. 15 de la Constitución.

Dado en Palacio á diez y ocho de Octubre de mil ochocientos sesenta y uno.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de la Gobernacion,
JOSÉ DE POSADA HERRERA.

Usando de la prerogativa que me compete en virtud de los artículos 14 y 15 de la Constitución, y oído mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Senador del Reino á D. José Alfaro Sandoval, Diputado á Cortes, que reúne las circunstancias contenidas en el párrafo segundo del art. 15 de la Constitución.

Dado en Palacio á diez y ocho de Octubre de mil ochocientos sesenta y uno.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de la Gobernacion,

JOSÉ DE POSADA HERRERA.

Usando de la prerogativa que me compete en virtud de los artículos 14 y 15 de la Constitución, y oído mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Senador del Reino á D. Juan Pedro Muchada, Diputado á Cortes, que reúne las circunstancias contenidas en el párrafo segundo del art. 15 de la Constitución.

Dado en Palacio á diez y ocho de Octubre de mil ochocientos sesenta y uno.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de la Gobernacion,

JOSÉ DE POSADA HERRERA.

Usando de la prerogativa que me compete en virtud de los artículos 14 y 15 de la Constitución, y oído mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Senador del Reino á D. Segundo Sierra Pambley, Diputado á Cortes, que reúne las circunstancias contenidas en el párrafo segundo del art. 15 de la Constitución.

Dado en Palacio á diez y ocho de Octubre de mil ochocientos sesenta y uno.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de la Gobernacion,

JOSÉ DE POSADA HERRERA.

Usando de la prerogativa que me compete en virtud de los artículos 14 y 15 de la Constitución, y oído mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Senador del Reino á D. José Osorio de Moscoso y Carvajal, Duque de Sessa, que reúne las circunstancias contenidas en el párrafo quinto del art. 15 de la Constitución.

Dado en Palacio á diez y ocho de Octubre de mil ochocientos sesenta y uno.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de la Gobernacion,

JOSÉ DE POSADA HERRERA.

Usando de la prerogativa que me compete en virtud de los artículos 14 y 15 de la Constitución, y oído mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Senador del Reino á D. Ramon de Castañeda, Teniente General, que reúne las circunstancias contenidas en el párrafo sexto del art. 15 de la Constitución.

Dado en Palacio á diez y ocho de Octubre de mil ochocientos sesenta y uno.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de la Gobernacion,

JOSÉ DE POSADA HERRERA.

Usando de la prerogativa que me compete en virtud de los artículos 14 y 15 de la Constitución, y oído mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Senador del Reino á D. Pedro Santana, Teniente General, que reúne las circunstancias contenidas en el párrafo sexto del artículo 15 de la Constitución.

Dado en Palacio á diez y ocho de Octubre de mil ochocientos sesenta y uno.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de la Gobernacion,

JOSÉ DE POSADA HERRERA.

Usando de la prerogativa que me compete en virtud de los artículos 14

y 15 de la Constitución, y oído mi Consejo de Ministros.

Vengo en nombrar Senador del Reino á D. Antonio de Santa Cruz y Blasco, Teniente General de la Armada, que reúne las circunstancias contenidas en el párrafo sexto del artículo 15 de la Constitución.

Dado en Palacio á diez y ocho de Octubre de mil ochocientos sesenta y uno.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de la Gobernacion,

JOSÉ DE POSADA HERRERA.

Usando de la prerogativa que me compete en virtud de los artículos 14 y 15 de la Constitución, y oído mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Senador del Reino á D. Pedro Micheo, Teniente General de la Armada, que reúne las circunstancias contenidas en el párrafo sexto del art. 15 de la Constitución.

Dado en Palacio á diez y ocho de Octubre de mil ochocientos sesenta y uno.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de la Gobernacion,

JOSÉ DE POSADA HERRERA.

Usando de la prerogativa que me compete en virtud de los artículos 14 y 15 de la Constitución, y oído mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Senador del Reino á D. Salvador Bermudez de Castro, Marqués de Lema, Ministro Plenipotenciario, que reúne las circunstancias contenidas en el párrafo séptimo del art. 15 de la Constitución.

Dado en Palacio á diez y ocho de Octubre de mil ochocientos sesenta y uno.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de la Gobernacion,

JOSÉ DE POSADA HERRERA.

Usando de la prerogativa que me compete en virtud de los artículos 14 y 15 de la Constitución, y oído mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Senador del Reino á D. Gerardo de Sousa, Ministro Plenipotenciario, que reúne las circunstancias contenidas en el párrafo sétimo del art. 15 de la Constitución.

Dado en Palacio á diez y ocho de Octubre de mil ochocientos sesenta y uno.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de la Gobernacion,

JOSÉ DE POSADA HERRERA.

Usando de la prerogativa que me compete en virtud de los artículos 14 y 15 de la Constitución, y oído mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Senador del Reino á D. Ramon Lopez Vazquez, Presidente de Sala del Tribunal Supremo de Justicia, que reúne las circunstancias contenidas en el párrafo noveno del art. 15 de la Constitución.

Dado en Palacio á diez y ocho de Octubre de mil ochocientos sesenta y uno.

ESTA RUBRICADA DE LA REAL MANO.

El Ministro de la Gobernacion

JOSE DE POSADA HERRERA.

Usando de la prerogativa que me compete en virtud de los artículos 14 y 15 de la Constitución, y oído mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Senador del Reino á D. Joaquin de Palma y Vinuesa, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, que reúne las circunstancias contenidas en el párrafo noveno del artículo 15 de la Constitución.

Dado en Palacio á diez y ocho de Octubre de mil ochocientos sesenta y uno.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de la Gobernacion,

JOSE DE POSADA HERRERA.

Usando de la prerogativa que me compete en virtud de los artículos 14 y 15 de la Constitución, y oído mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Senador del Reino á D. Miguel Osca, Ministro que ha sido del Tribunal Supremo de Justicia, y que reúne las circunstancias contenidas en el párrafo noveno del art. 15 de la Constitución.

Dado en Palacio á diez y ocho de Octubre de mil ochocientos sesenta y uno.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de la Gobernacion,

JOSE DE POSADA HERRERA.

Usando de la prerogativa que me compete en virtud de los artículos 14 y 15 de la Constitución, y oído mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Senador del Reino á D. José Ruiz de Apodaca, Teniente General de la Armada y Ministro del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, que reúne las circunstancias contenidas en el párrafo noveno del artículo 15 de la Constitución.

Dado en Palacio á diez y ocho de Octubre de mil ochocientos sesenta y uno.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de la Gobernacion,

JOSÉ DE POSADA HERRERA

Usando de la prerogativa que me compete en virtud de los artículos 14 y 15 de la Constitución, y oído mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Senador del Reino á D. José de Villar y Salcedo, Ministro del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, que reúne las circunstancias contenidas en el párrafo noveno del art. 15 de la Constitución.

Dado en Palacio á diez y ocho de Octubre de mil ochocientos sesenta y uno.

ESLA RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de la Gobernacion,

JOSE DE POSADA HERRERA.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 3.º

He dado cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio á consecuencia del enterramiento verificado en el cementerio de la Escala, provincia de Gerona, del cadáver de Rafael Puig, del cual resulta:

1.º Que el expresado Puig, según comunicacion del Ilmo. Sr. Obispo de Gerona que obra en dicho expediente, se resistió y negó obstinadamente á recibir los Santos Sacramentos hasta su postrer instante, muriendo por lo mismo impenitente y fuera del gremio de nuestra Santa Madre la Iglesia.

2.º Que privado el cadáver de Puig de la sepultura eclesiástica por dicha Autoridad, como consecuencia natural de su impenitencia, y dispuesta la inhumacion en lugar contiguo al cementerio, (si ya no habia alguno destinado para los desgraciados que mueren de tal manera, el Alcalde de la Escala se resistió á cumplir las órdenes del Prelado, comunicadas verbalmente y en forma solemne por el Párroco de dicho pueblo, el cual, revestido de los ornamentos sacerdotales, y puesto en la Puerta del sagrado recinto de los muertos protestó contra este desafuero, retirándose al fin luego que adquirió la persuasion de la inutilidad de sus exhortaciones.

3.º La sepultura verificada violentamente dentro del mismo por orden y con presencia del Alcalde.

4.º El entredicho fulminado por la Autoridad eclesiástica contra el citado cementerio, en el cual desde entonces no se dá sepultura eclesiástica al cadáver de ningún católico.

5.º La exhumacion de dicho cadáver, reclamada por el Ilmo. Señor Obispo de Gerona para proceder á la reconciliacion de aquel lugar sagrado.

Y 6.º La resolucion negativa del Gobernador á la peticion del citado Prelado, y la destitucion del Alcalde de la Escala acordada por aquella Autoridad.

Enterada S. M. de cuantos extremos abraza este expediente, y considerando que la censurable conducta observada por dicho Alcalde ha sido causa de un conflicto con las Autoridades eclesiásticas á que nunca debió darse lugar: considerando asimismo que el Concordato vigente celebrado en 1831 con la Santa Sede dice en su artículo 4.º refiriéndose á asuntos eclesiásticos: «Que en todas las demás cosas que pertenecen al derecho y ejercicios de la Autoridad eclesiástica, los Obispos y el clero dependiente de ellos gozarán de la plena libertad que establecen los sagrados cánones:» considerando que el objeto de la Real orden de 19 de Marzo de 1848, relativa á la exhumacion y traslacion de cadáveres de un cementerio á otro etc., fué impedir las frecuentes é inmotivadas exhumaciones y traslacion de ca-

dáveres, y de ninguna manera el de poner obstáculos á la accion de la justicia eclesiástica ni civil; y considerando, por último, que con las censuras que han recaído en dicho cementerio se irrogan infinitos perjuicios á los vecinos de la Escala, que tienen que llevar sus muertos al del pueblo de Ampurias, viéndose así separados de las sagradas cenizas de sus padres, hermanos é hijos, ha tenido por conveniente resolver, despues de haber oído al Consejo de Estado, que se deje expedita la jurisdiccion del Diocesano en el caso de que se trata y en todos los demás que ocurran de igual naturaleza, llevando á efecto la exhumacion del cadáver de Rafael Puig, previas las precauciones higiénicas que requiera el estado del difunto; y aprobar la conducta seguida por V. S. y la destitucion del citado Alcalde de la Escala.

De órden de S. M. lo digo á V. S. para los efectos convenientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Octubre de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Gerona.

Establecimientos penales.—Negociado 1.º

Don Matias Gonzalez Estéfani, Mayor del presidio de Toledo, ha entregado en este Ministerio ejemplares de la traduccion al castellano, adicionada con notas y aclaraciones, que ha hecho de la obra francesa de Mr. Lepelletier de la Sarthe, sobre el sistema penitenciario; y habiendo dado cuenta de este trabajo á S. M. la Reina (que Dios guarde), se ha servido resolver, de conformidad con lo propuesto por V. I., que se den las gracias á Estéfani por su laboriosidad; que se recomiende la adquisicion de la obra á los Gobernadores de provincia y Jefes de los establecimientos penales, cuyo importe será de abono en las cuentas de gastos de escritorio; que se ascienda al expresado Estéfani á una Mayoría de primera clase ó una Comandancia de segundo que primero resulte vacante; y que por via de indemnizacion de los gastos que le ha ocasionado la impresion de la obra, se le abone la cantidad de 3.000 rs., con cargo á la seccion 1.ª, capítulo 45, art. 1.º del presupuesto de gastos de este Ministerio del corriente año.

De Real órden lo comunico á V. I. para su inteligencia, la del interesado y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Noviembre de 1861.

POSADA HERRERA.

Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

Habiéndose acreditado la necesidad de adoptar varias medidas convenientes á la administracion del impuesto de hipotecas para cuando empiece á regir la nueva ley hipotecaria y el reglamento formado para su ejecucion, y en vista de lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente: 1.º En las capitales de provincia y de partido administrativo la liquidacion del derecho de hipotecas correrá á cargo de las Administraciones de Hacienda, y en los demás puntos en que radiquen los registros, incluso los puertos habilitados, al de los respectivos Registradores.

2.º Los plazos en que han de pa-

garse los derechos de sucesion empezarán á contarse desde el dia en que las herencias ó legados sean exigibles.

3.º Las anotaciones preventivas de derechos, cuya traslacion esté sujeta al impuesto, no lo devengarán hasta que se conviertan en su caso en inscripciones definitivas, ó se verifique de cualquier otro modo dicha traslacion de derecho; pero en el caso de retrotraerse la inscripcion definitiva á la fecha de la anotacion preventiva, desde esta tambien tendrá preferencia la Hacienda para el cobro de los derechos hipotecarios, correspondientes al título que se inscriba, sobre cualquiera otro acreedor que hubiese inscrito su crédito en el tiempo que medie entre la anotacion preventiva y la inscripcion definitiva.

4.º Cuando el Registrador delegado de la Hacienda suspenda una inscripcion por defecto subsanable del título y tome anotacion preventiva, liquidará á la vez el impuesto que devengue el acto si llegase á inscribirse y entregará dicha liquidacion con el título; en el concepto de que si por subsanarse ó rectificarse el defecto resultará que debian exigirse más ó menos derechos de hipotecas, se rectificará la liquidacion en el sentido que corresponda. Si no se tomase dicha anotacion por no ser subsanable el defecto, suspenderá tambien la liquidacion, á no ser que resultase de mismo título haberse cometido algun delito, en cuyo caso observará el Registrador lo dispuesto en el art. 58 del reglamento.

5.º De todas las cantidades que se satisfagan por derecho de hipotecas se entregarán al interesado dobles cartas de pago á fin de que quede una archivada en el Registro.

Y 6.º Los Administradores y Agentes de la Hacienda pública podrán pedir en cualquier tiempo la manifestacion de los libros de registro con el objeto de averiguar los derechos que de ellos consten ó no satisfechos al Erario, con sujecion al art. 280 de la ley hipotecaria, y 226 y 227 del reglamento.

Dado en Palacio á dos de Noviembre de mil ochocientos sesenta y uno.

Esta rubricado de la Real mano.

El Ministro de Hacienda, SALAVERRIA.

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO CIVIL.

Circular número 277.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 1.º del actual me comunica la Real orden siguiente:

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que remita V. S. á este Ministerio con toda brevedad un estado exactísimo de los establecimientos ó locales que existen en esa provincia destinados á los espectáculos de público recreo, bien se hallen en explotacion, en construccion ó en desuso, espresando separadamente por medio de casillas:

1.º El pueblo en que existe el local,

2.º La calificacion que á cada uno de estos corresponde por el objeto á que está destinado, debiendo mencionarse los varios de cada poblacion por grupos con arreglo á su especie y por el órden siguiente: Teatros, plazas de toros, circos equestres, idem gallisti-

cos, y á continuacion los demas que la especulacion haya establecido;

5.º El titulo ó denominacion particular que distinga á cada establecimiento, cuando existan varios de una misma especie;

4.º La designacion del género de los espectáculos que más comunmente se den en cada local;

3.º La categoria de estos en la escala de primer orden, segundo, tercero ó cuarto, con arreglo á la cuota que respectivamente satisfagan por subsidio industrial, ó teniendo en cuenta, á falta de este dato, cualquiera otra justa consideracion comparativa;

6.º El número total de personas que pueden concurrir á cada establecimiento en un lleno, fijándose la cabida, respecto de las localidades que no tienen asientos individualmente determinados, por las entradas que según costumbre correspondan á las mismas;

7.º Si el local se halla en explotacion, en construccion, ó en desuso;

8.º El dueño de la finca;

9.º Todas las advertencias y noticias que deban tenerse presentes acerca de las condiciones y servicio de dichos establecimientos.

Por lo tanto, las respectivas casillas deberán encabezarse del modo que á continuacion se espresa: *Poblaciones, Clase de los establecimientos, Titulos de idem, Géneros de espectáculos, Categorías de los establecimientos, Cabida de los mismos, Estado actual de idem, Dueños de las fincas, Observaciones.*

Lo que de orden de S. M. manifiesto á V. S. para los fines oportunos, haciéndole presente que el estado general á que dichos datos se refieren, deberá hallarse formado por este Ministerio á fin del próximo Diciembre.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia previniéndoles que en el preciso término de quince dias remitan á este gobierno con la mayor exactitud los datos que se piden en la preinserta Real orden. Alcabete 15 de Noviembre de 1861.—E. G. I., Miguel Fernandez Cantos.

Otra núm. 278.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Comandantes de los puestos de la Guardia civil y demás dependientes de vigilancia publica, de la misma procederán á la busca y captura de Antonio Martin Mambrado, Blas Gutierrez Cardos y José Perez Reig fugados del presidio de Zaragoza cuya naturaleza y señas se espresan á continuacion, los que si fuesen habidos serán puestos á disposicion del Juez de primera instancia del distrito de S. Pedro de dicha Capital por quien se reclaman.

Alcabete 15 de Noviembre de 1861.—E. G. I., Miguel Fernandez Cantos.

Señas de Antonio Martin Mambrado.

Natural y vecino de Berder provincia de Teruel, hijo de Antonio y Juana, de 30 años de edad, casado, tejedor, pelo castaño oscuro, cejas idem, ojos azules, nariz regular, boca idem, cara redonda, barba poblada, color sano, estatura cinco pies dos pulgadas, dos líneas, sin ninguna seña particular.

Señas de Blas Gutierrez y Cardos.

Natural y vecino de Calatayud hijo de Pedro y de Nicolasa, de 27 años, casado, de oficio barbero, pelo castaño,

cejas al pelo, ojos garzos, nariz regular, cara idem, boca idem, barba poblada, color sano, estatura cinco pies una pulgada, sin seña alguna particular.

Señas de José Perez Reig.

Natural de Aracena provincia de Badajoz, vecino de Zaragoza, hijo de Francisco y de María de las Virtudes, de 52 años, casado, empleado cesante, pelo castaño, cejas idem, ojos azules, nariz regular, cara idem, boca idem, barba poblada, color sano, estatura cinco pies, y tiene lunares en la frente.

Otra núm. 279.

No habiendo tenido efecto por falta de presentacion de licitadores el remate de las obras de reparacion de los edificios de la Salina de Pinilla, ha dispuesto la Direccion general de Rentas Estancadas con fecha 15 del mes actual, se celebre nueva subasta bajo las mismas condiciones y término que sirvieron de base á la anterior, las cuales fueron publicadas en el Boletin oficial del Lunes 12 de Agosto último, que se reproducen en el presente, como tambien los demás anuncios indicados para que las personas que quieran interesarse en la licitacion puedan verificarlo el día nueve de Diciembre próximo venidero ante el Sr. Administrador de las referidas Salinas y sitio de Pinilla.

La Direccion general de Rentas Estancadas dice á este Gobierno lo que sigue.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 27 del mes próximo anterior la Real orden siguiente:

Almo. Sr.: La REINA (Q. D. G.) á quien he dado cuenta del expediente instruido en esa Direccion general con motivo del mal estado en que se encuentran los edificios de la salina de Pinilla y á fin de atender de la manera mas útil y conveniente á su pronta reparacion ha tenido á bien, conformándose con lo propuesto por V. I. en esposicion de 15 del corriente y con lo informado por la Asesoría general de este Ministerio; aprobar el presupuesto importante catorce mil seiscientos diez y nueve reales cincuenta céntimos y su correspondiente pliego de condiciones para contratar en pública subasta las obras de reparacion de dichos edificios, y declarando estos de urgencia, disponer que la subasta se anuncie unicamente por el término de quince dias. De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes.

Y la trascribo á V. S. acompañando un ejemplar del pliego de condiciones de que en la misma se hace mérito, á fin de que tenga á bien disponer se inserte en el primer Boletin oficial de esa provincia que se publique despues del recibo de esta comunicacion con el objeto de que la celebracion de la subasta pueda tener lugar el día 27 del corriente que va prefijado en la condicion 8.ª de las administrativas del pliego y que rascurren cuando menos los quince dias de publicidad que fija la Real orden preinserta y haya armonia con la insercion que del mismo pliego de condiciones se hará en la Gaceta del Gobierno, sirviéndose V. S. dar aviso á este Centro directivo, de haberlo así dispuesto.

Lo que se hace público para conocimiento de las personas que quie-

ran interesarse en la licitacion, á cuyo fin se inserta á continuacion el siguiente:

Pliego de condiciones facultativas y económicas para la subasta de las obras que han de egecutarse en la Casa-administracion de dicha Fábrica y demás edificios de que se hará mencion.

1.º Todos los materiales serán de la mejor calidad; la cal se recibirá en terron, la arena lavada, una y otra se acibarán en seco y luego se formará el mortero de una espuerta de cal y dos de arena bien batida hasta que no se vea un caliche.

2.º Para sentar las baldosas se comenzará por barrer y regar bien el suelo, igualándole con una lechada de mortero de cal, de modo que la superficie quede bien nivelada. Luego se sentarán las baldosas remojadas, tocándose á hueso y no dando lugar á que el mortero se seque. La alineacion de las baldosas, será dejando la diagonal perpendicular á los muros. Despues de dejar bien enrasada la superficie de las baldosas, se esperará á que se seque y luego se descarnarán las juntas en lo posible y se reformarán luego con mortero fino, repasándolas bien con el palustre.

3.º Los tabiques se formarán de adoves sentados con mortero de cal, de canto y á la larga formando por medio de cureñas de medios tirantes, claros de un metro de ancho. Despues que se haya secado el asiento se repellará y desalabeará con mortero de cal los paramentos y cuando estén secos se enlucirán con yeso, dejando las superficies perfectamente maestreadas y bien repasadas de palustre.

4.º Los cielos rasos bien sean de ripia, bien de cañizos que se clavarán á los tirantes; se repellarán con mortero de cal y se enlucirán luego con yeso en los mismos términos que los tabiques.

5.º Los muros laterales se reformarán donde estén deteriorados con adoves sentados de plano y al traves con mortero de cal; tanto en estos como en los muros frontales se desconchará bien todo el enlucido desprendido ó aventado, se barrerá con escoba fuerte y se bañarán bien con agua dulce antes de aplicar el guarnecido que será de mortero de cal todo lo más delgado posible y bien repasado de palustre, bañándole y repasándole oportunamente para que no se formen grietas. Esta condicion se entiende tambien con los paramentos de los demás edificios á excepcion de aquellos que no estén guarnecidos, pero en estos se desconchará el mortero desprendido de las llayas y despues bien barrido y lavado se guarnecerán con buen mortero de cal, bien repasado de palustre. A todos los nuevos enlucidos ó guarnecidos tanto interiores como exteriores se les dará dos manos de lechada de cal viva bien hecha y con un poco de añil, además se guarnecerán bien todos los huecos que existan ó se fabriquen de nuevo entomizando los cargaderos.

6.º El tejado de la Casa-administracion se correrá hasta el de la casa del Rey, formando el empalmé lo mejor posible para que no se lleve y elevando al efecto los muros del edificio intermedio.

7.º En la Casa-administracion se construirá una escalera en el sitio donde está la actual, comenzando con un tiro de siete peldaños de un pié de tres y medio de ancho y nueve pulgadas de altura: tendrá dos descansos partidos por la diagonal á fin de ir ganando altura, luego volverá otro tiro paralelo al anterior y dividido tan so-

lo por el pasamanos hasta ganar el piso alto. Los peldaños se formarán de portaleja de pino, enterizos, sin nudos ni grietas compuestos de cubierta y frente, volando aquella una pulgada sobre el frente y apoyándose sobre tirantes que tengan la resistencia necesaria. Los costados que se tocan llevarán su pasamanos con reja torneada ó balaustre de madera en cada peldaño.

8.º Las puertas se construirán de barreria y entrepaños de madera lisa sin nudos ni grietas, bien labradas y ensambladas con sus pñerios de talio y pasadores fijados con tornillos del tamaño necesario. Las puertas-balcones tendrán postigos con sus bastidores y vidrios que ocupen al menos dos terceras partes de la altura total del hueco.

9.º En la Casa-administracion se colocará el balcon de fierro que existe, en el sitio que se designe, abriendo el hueco correspondiente. Tambien se formará un hogar alto y su campana de chimenea en el sitio designado para cocina.

10. Se recorrerán todos los tejados poniendo la teja nueva que haga falta. Al recorrer los tejados será obligacion del contratista reponer todos los pares y latas que se encuentren inútiles. Reformará tambien todas las chimeneas y trasladará el campanario que amenaza ruina á donde se le designe poniéndole una cabeza nueva de encina á la campana. Tambien se repararán todos los muros y tabiques de los demás edificios y los enlucidos y suelos de todas sus oficinas.

Desaprobada por la Direccion General de Rentas Estancadas la subasta de las obras de reparacion de la casa Administracion de las salinas de Pinilla celebrada el día veinte y siete de Agosto próximo pasado, se anuncia nueva subasta para el día dos de Octubre próximo venidero ante los Gefes de dichas salinas y en la referida casa Administracion, bajo las mismas bases y condiciones, insertas en el Boletin núm. 97, del doce de Agosto anterior, para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la licitacion.

Alcabete 10 de Setiembre de 1861. P. I., Francisco Perez Inigo.

CONDICIONES ADMINISTRATIVAS.

1.º El contratista á cuyo favor queden rematadas las obras á que se refiere este contrato y presupuesto formado al efecto, queda obligado á egecutarlas con entera sujecion á las condiciones facultativas que anteceden.

2.º Si del exámen ó reconocimiento que se hará terminadas que sean las obras resultasen estas mal egecutadas, será obligacion del rematante reparar inmediatamente los defectos y si se negase á ello, la Hacienda queda facultada para verificarlo, siendo de cuenta y riesgo del mismo los gastos así ordinarios como extraordinarios que con tal motivo se causen.

3.º Si por cualquier causa el rematante dejase de cumplir alguna de las condiciones del presente pliego, será responsable á ellas con su fianza, procediéndose administrativamente por la via de apremio segun lo establecido en el art. 11 de la ley de contabilidad, egecutándose el embargo y venta de bienes si aquella no alcanzase con arreglo á lo prevenido en el art. 19 de la Real instruccion de 15 de Setiembre de 1852.

4.º El interesado á cuyo favor quede la subasta, depositará la fianza que

se designará y otorgará la competente Escritura de obligación dentro del tercero día siguiente á aquel en el que se le comunique la definitiva adjudicación del remate, en la cual se comprometerá á cumplir las presentes condiciones y á responder de cualquiera falta de lo estipulado á tenor de lo prescrito en el art. 2.º de la mencionada Instrucción.

5.º Si el rematante no llenase los expresados requisitos dentro del plazo designado se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio suyo. Los efectos de esta declaración serán.

Primero. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del uno al otro.

Segundo. Que satisfaga también aquel los perjuicios que hubiera recibido el Estado por la demora del servicio.

Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta y podrá secuestrarse bienes hasta cubrir las responsabilidades si aquella no alcanzase.

No presentándose proposición admisible para el segundo remate, se hará el servicio por Administración á perjuicio del primer rematante.

6.º El que resulte contratista afianzará la ejecución de este servicio con la tercera parte de la cantidad metálica en que le haya sido adjudicado ó su equivalencia en títulos de la deuda amortizada ó diferida al precio que tenga en la Bolsa de Madrid el día de la subasta, cuya cantidad quedará depositada en la Sucursal de la Caja de Depósitos de la provincia de Albacete y no podrá disponer de ella el contratista hasta que se acuerde su devolución por la Administración que será inmediatamente después de concluidas y recibidas como bien ejecutadas las obras previo el oportuno reconocimiento.

7.º La Hacienda pública se obliga á satisfacer al contratista la cantidad en que quede subastado este servicio en dos plazos: el primero á la conclusión de las obras y el segundo cuando la Dirección general de Rentas Estancadas designe el Ingeniero que espida certificación de estar bien ejecutadas.

8.º La subasta tendrá lugar en la Administración principal de las Salinas de Pinilla ante el Jefe de ella, el Oficial Interventor y el Comandante del Resguardo de Sales de aquel punto el día 27 de Agosto próximo debiendo anunciarse con anticipación en la Gaceta, Boletín oficial de la provincia de Albacete y en los pajaros públicos de los pueblos limítrofes por medio de anuncios.

9.º El día de la subasta se recibirán desde las doce á las doce y media de la mañana por el Administrador principal en presencia del Interventor y Comandante, los pliegos cerrados que presenten los licitadores en cuyo sobre se pondrá el nombre de la persona por quien se halle inscrita la proposición rubricándose por los interesados. Para que el pliego pueda ser admitido ha de presentar previamente cada licitador certificación de la Sucursal de la Caja de Depósitos de la provincia expresiva de haber entregado en la misma 1325 rs. décima parte del tipo fijado para la subasta ó sus equivalentes á los establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto. Dadas las doce y media se anunciará que queda cerrada el acta de la admisión de pliegos. Las proposiciones que estos contengan se extenderán según el modelo que aparecen al final.

10. Acto continuo se procederá á la apertura de los pliegos por orden de su numeración y se leerán en alta

voz tomándose nota de su contenido y se verá cual es la proposición mas ventajosa que aquellos contengan. Si entre las proposiciones mas beneficiosas hubiese dos ó más iguales en precio, se abrirá en el acto nueva licitación entre los que las hubiesen presentado por pliegos también cerrados y se adjudicará al mejor postor.

11. El tipo que la Hacienda para la ejecución del servicio á que se refiere la condición 1.ª es el de 13,259 rs. y el licitador que más la beneficie ó rebaje, se considerará como rematante, debiendo en tal concepto firmar el acta obligándose al cumplimiento del contrato luego que recaiga la aprobación superior.

12. Para que esta pueda tener lugar se remitirá á la Dirección general de rentas estancadas, el expediente original quedando en poder del presidente de la subasta, además del documento de depósito del que resulte rematante una copia literal autorizada del acta que firmará también el mismo devolviéndose en el acto á los demás postores sus respectivos documentos de depósito.

Los gastos de otorgamiento de escritura y demás serán de cuenta del rematante.

Pinilla á 8 de Junio de 1861.—El Director Facultativo, *Sergio Suarez*.—El Administrador, *Ignacio Artari*.—El Oficial interventor, *Antonio Romero de Palarea*.

Modelo de proposición.

Don..... vecino de..... enterado del anuncio inserto en la Gaceta del Gobierno número... y en el Boletín oficial de la provincia número y fecha... y de cuantas condiciones y requisitos se exijan para adquirir y tomar la subasta de las obras de los edificios de las Salinas de Pinilla, se comprometo á cumplir con todo lo prescrito en las mismas por la cantidad de..... reales vellon.

Fecha y firma del interesado.

REAL AUDIENCIA DE ALBACETE.

SECRETARIA DE GOBIERNO.

Ministerio de Gracia y Justicia.—Negociado 7.º.—El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice con esta fecha al Presidente del Tribunal Supremo de Justicia lo que sigue.—El Sr. Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de la Guerra y Ultramar, me dice en Real orden de 14 del actual lo que sigue.—Enterada la Reina (que Dios guarde) de una instancia promovida por D. Alonso Santiago, Comisario ordenador honorario y vecino de Sevilla, en solicitud de que se declare que los de su clase gozan fuero militar; tomando en consideración lo expuesto por el recurrente y de conformidad con lo informado por el Supremo Tribunal de Guerra y Marina, ha tenido á bien resolver por punto general que así como está declarado respecto á los honorarios de la carrera jurídico militar, gozan de fuero completo de Guerra los honorarios de los cuerpos é institutos del Ejército aun cuando no se exprese en el Real Despacho de su concesión; disponiendo al propio tiempo se signifique á V. E. esta su soberana disposición á fin de que circulada al Supremo Tribunal de Justicia, Audiencias Territoriales y Jueces de fuero comun les sea guardado el Militar á dichos honorarios, en todos los negocios civiles y criminales en que fuesen demandados, sin promover ni sostener sobre ello competencias de jurisdicción que tan perjudiciales son á la pronta y recta administración de Justicia.—Lo que de la propia orden de S. M. traslado á V. E. para los efectos correspondien-

tes.—De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo trascibo á V. S. para iguales fines.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Octubre de 1861.—El Subsecretario, *Antonino Casanova*.—Sr. Regente de la Audiencia de Albacete.—Es copia.—*Justo José Banqueri*.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE ALCARAZ.

D. Luis Salazar, Comendador de la Real orden americana de Isabel la Católica, Abogado del Ilustre Colegio de la ciudad de Granada, y Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcaraz, y su partido:

Por el presente hago saber: Que en este de mi cargo se ha seguido expediente á nombre de Ramon Aguado de esta vecindad en solicitud de que se le declarara pobre para litigar con Francisco Losa y Segundo Martinez, de la misma, en el cual en oportuno estado se dictó la siguiente sentencia:

En la ciudad de Alcaraz á nueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y uno, el Sr. D. Luis Salazar Juez de primera instancia de ella, y su partido, en vista de estas diligencias seguidas entre partes, de una Ramon Aguado, de esta vecindad representado por su procurador D. Manuel Maria Guerra, y de otra Francisco Losa, y Segundo Martinez, de la misma, y en su ausencia y rebeldia los estrados de este Juzgado, sobre declaración de pobreza del primero.

Resultando que en dos de Agosto último solicitó dicho procurador se declarase pobre á su defendido para litigar sobre varias pretensiones judiciales contra Francisco Losa, y Segundo Martinez, para reclamarles varios bienes que detentan de la propiedad del mismo, considerando que aquel no tiene bienes.

Resultando, que habiéndose conferido traslado de dicha demanda con entrega de la copia á los demandados Losa y Martinez, no se presentaron estos á evacuarlo ni se opusieron á dicha declaración á la cual se han allanado el Promotor fiscal y el representante de la Hacienda pública.

Resultando, que pasado el término del emplazamiento por el citado procurador les fué acusada la rebeldia y cuyo auto se les hizo saber en persona á los expresados Losa y Martinez.

Resultando de las pruebas practicadas por el D. Manuel Guerra, que su defendido no posee bienes de ninguna clase cuyo extremo aparece justificado por deposición de tres testigos y certificación de la Secretaria de Ayuntamiento de esta Ciudad.

Considerando que el Ramon Aguado, es acreedor á los beneficios que la ley dispensa á los de su clase con arreglo á los artículos ciento ochenta y uno, y ciento ochenta y dos de la ley de enjuiciamiento civil S. S. por ante mí el Escribano dijo: que debian declarar y declaraba pobre para litigar á Ramon Aguado, al cual se le ayude y defienda como á los de su clase sin exigirle derechos ni honorarios y en el papel correspondiente entendiéndose por ahora y sin perjuicio de lo dispuesto para su caso y tiempo en los artículos ciento noventa y ocho y siguientes de la expresada ley.

Hágase saber esta sentencia en los estrados de este Juzgado y publíquese en el Boletín oficial de esta provincia dirigiéndose al efecto la correspondiente copia con oficio al Señor Gobernador civil de la misma.

Así por esta sentencia definitivamente juzgando lo proveyó, mandó y firma dicho Señor Juez; doy fé.—*Luis Salazar*.—*José Maria Cebrian*.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia á los efectos

prevénidos en el artículo 1190 de la ley.

Dado en Alcaraz á doce de Octubre de mil ochocientos sesenta y uno, *Luis Salazar*.—Por mandado de Su Señoría, *José Maria Cebrian*.

PARTE NO OFICIAL.

CUADROS

SINOPTICO-CRONOLOGICOS

DE LA

HISTORIA DE ESPAÑA

POR

EL DOCTOR EDUARDO SERRANO.

Si la razón por sí misma no demostrara la utilidad que presenta el uso de los cuadros sinopticos para el estudio de la Historia, bastarían el ejemplo de todas las naciones europeas que con tanta solicitud los han adoptado, porque con ellos se consigue grabar en la imaginación de los alumnos hechos complicados que se relacionan únicamente por las épocas y por los hombres célebres que les dieron origen.

Nuestra patria carece hasta hoy de trabajos completos sobre esta materia, y por esta razón nos atrevemos á presentar al público el presente, dedicado con especialidad á los profesores de instrucción primaria y á los discípulos de los institutos de segunda enseñanza; á los unos para que despierten de este modo en los niños la afición á la historia de su país, haciéndosela aprender insensiblemente y de un modo gráfico, y á los otros para que tengan un índice general de los hechos que se les hayan explicado en las cátedras, ó aprendido en los autores de texto, y que les será muy útil para exámenes.

PLAN Y CONDICIONES.

Los cuadros serán cuatro.—El primero, comprenderá la Historia Antigua; el segundo, la Media; el tercero, la Moderna, y el cuarto, los nombres de los españoles mas célebres, con la época y el ramo en que se distinguieron.

Se harán dos ediciones: una en pliego marquilla, de esmerada impresión, y otra mural, de lujo, en gran tamaño y papel superior.

La suscripción podrá hacerse:

Á la primera edición.

Abonando cuatro reales vellon adelantados, en libranza, ó en nueve sellos de franqueo, como importe total de los cuatro cuadros.

Abonando tan solo el importe de cada cuadro, el precio será diez cuartos en Madrid y doce en provincias, sea en libranzas ó en sellos.

Abonando á los corresponsales, en el acto de recibirlos, un real y medio en Madrid, y dos en provincias.

Los precios de la segunda edición serán respectivamente diez y seis reales por toda la suscripción adelantada y cinco reales en toda España, por cada uno.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Madrid.—Librería de Hernando, calle del Arenal; en casa del autor, calle de Valverde, núm. 3, cuarto segundo, derecha, y en la de D. Felipe Eyaralar, Director de *La Instrucción Ampliada*, calle del Meson de Paredes, 27, segundo derecha.

En provincias.—Dirigiéndose á los dos últimos puntos mencionados, y á los corresponsales de la *Revista La Instrucción Ampliada* y principales librerías.

El primer cuadro se repartirá á los suscritores en 15 de Noviembre próximo, y los dem en lo restante del mes.

IMPRENTA DE LA UNION.